

Luis Antonio Bolaños Bolaños y Luis Guillermo Chinchilla Mora

S E R I E

Para ENTENDER

EL FALLO OC-24/17 DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
Y SU EFECTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS
REGISTRALES Y CIVILES EN COSTA RICA



Editorial
IFED-TSE
2 0 2 0

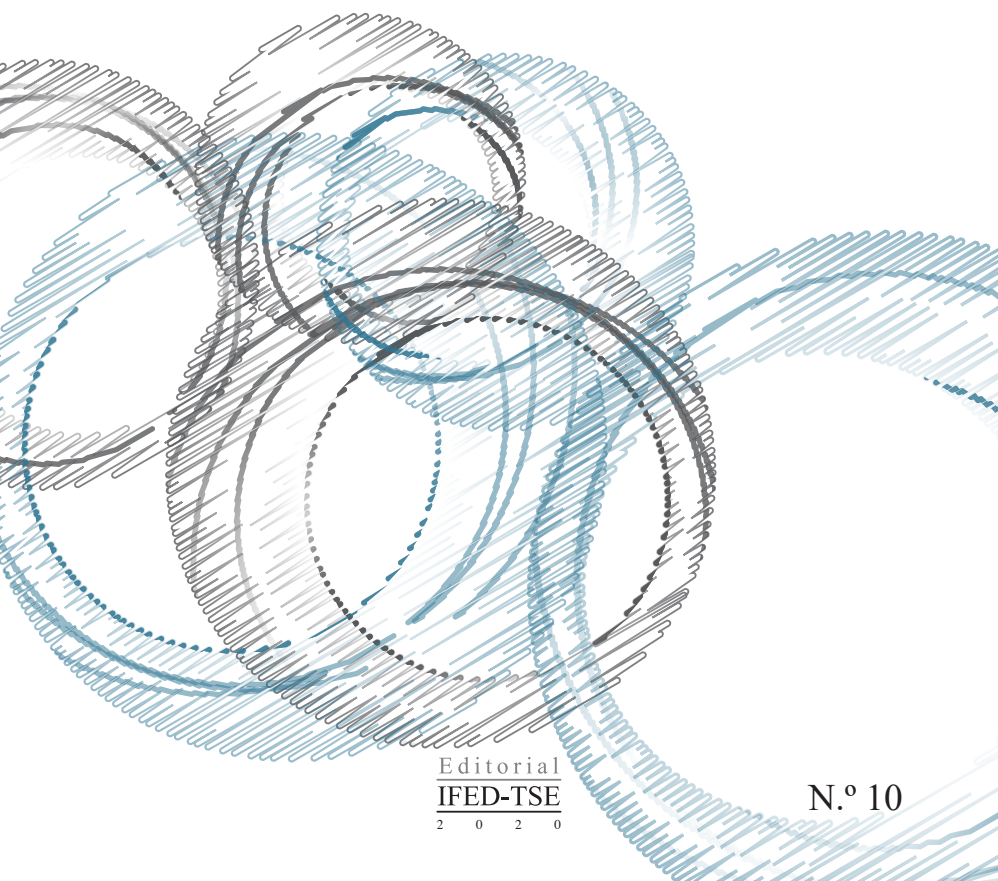
N.º 10

Luis Antonio Bolaños Bolaños y Luis Guillermo Chinchilla Mora

S E R I E

Para ENTENDER

EL FALLO OC-24/17 DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
Y SU EFECTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS
REGISTRALES Y CIVILES EN COSTA RICA



Editorial
IFED-TSE
2 0 2 0

N.º 10

350.802.6 Bolaños Bolaños, Luis Antonio

B-867p

Para entender el fallo OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su efecto sobre los procedimientos registrales y civiles en Costa Rica / Luis Antonio Bolaños Bolaños y Luis Guillermo Chinchilla Mora. -- 1 edición. -- San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones : Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2020. 35 páginas. -- (Colección Gestión de Conocimiento; 10 : Serie para Entender)

ISBN 978-9930-521-52-6

1. Función registral. 2. Inscripción de matrimonios. 3. Registro de matrimonios. 4. Registro Civil. 5. Población LGTBI. 6. Derechos humanos. 7. Resoluciones de organismos internacionales. I. Chinchilla Mora, Luis Guillermo. II. Título.

CDOC-IFED

Instituto de Formación y Estudios en Democracia
Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica
Apartado: 2163-1000, San José
Web: <http://www.tse.go.cr>
Primera edición, 2020

Consejo Editorial:
Hugo Picado León (Director)
Ileana Aguilar Olivares (Editora)
Luis Diego Brenes Villalobos
Mariela Castro Ávila
Rocío Montero Solano

Corrección de texto:
Johanna Barrientos Fallas

Diseño de portada:
Alex González González



Para entender el fallo OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su efecto sobre los procedimientos registrales y civiles en Costa Rica de Luis Antonio Bolaños Bolaños y Luis Guillermo Chinchilla Mora se encuentra bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License. Creado a partir de la obra en www.tse.go.cr.

Tabla de contenidos

Presentación	5
Relevancia del tema	6
Conceptos clave	7
Antecedentes	8
Cambio de nombre por identidad de género	11
Eliminación del dato del sexo registrado al nacer como dato público	14
Matrimonio entre personas del mismo sexo	16
Presunciones de filiación	22
1. Cuando exista un matrimonio celebrado entre dos mujeres	22
2. Cuando exista un matrimonio celebrado entre dos hombres	24
3. Inscripción de personas nacidas en el extranjero, hijas de parejas del mismo sexo	25
4. Orden de los apellidos con el que se inscribe a una persona menor de edad	27
5. Reconocimiento de hijos e hijas extramatrimoniales en el caso de parejas del mismo sexo no casadas	29
Reflexiones finales	31
Referencias bibliográficas	33

PARA ENTENDER EL FALLO OC-24/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y SU EFECTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y CIVILES EN COSTA RICA

*Luis Antonio Bolaños Bolaños**
*Luis Guillermo Chinchilla Mora***

PRESENTACIÓN

La serie Para Entender, publicada por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituye un esfuerzo editorial dirigido a producir materiales de rigor académico, pero con lenguaje y formatos sencillos, accesibles para toda persona interesada en temas de democracia electoral.

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, profesor en la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma de Costa Rica. Ha ocupado cargos como contralor electoral, prosecretario del Tribunal Supremo de Elecciones, oficial mayor civil y electoral, jefe de Inscripciones y Padrón Electoral; y ha coordinado varios programas de la organización electoral de Costa Rica. Desde 2015 es el director del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones. Correo: lbolanos@tse.go.cr.

** Licenciado en Derecho por la Universidad de San José. Fungió como jefe del Departamento Legal del Tribunal Supremo de Elecciones desde el año 2012 al 2013, fue director general del Registro Civil entre los años 2013 y 2014, y a partir de 2015 desempeña el cargo de oficial mayor del Departamento Civil del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones. Correo: lchinchilla@tse.go.cr.

RELEVANCIA DEL TEMA

El año 2020 se ha convertido en uno de vital importancia para la historia del Registro Civil de Costa Rica. A partir del pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de la Opinión Consultiva OC-24/17, relacionada con la validación del matrimonio entre personas del mismo sexo y la habilitación del cambio de nombre de las personas por identidad de género autopercibida, se marca un hito en la vida de nuestra institución, ya que estas decisiones rompieron paradigmas ancestrales desde el punto de vista registral civil, y generaron el reconocimiento de luchas que gran cantidad de poblaciones libraron durante décadas. Este pronunciamiento y las decisiones adoptadas en muchas instituciones públicas han posibilitado el reconocimiento de derechos negados históricamente.

Este cuaderno pretende dar a conocer las modificaciones implementadas, a nivel administrativo, en trámites registrales civiles que atiende el TSE, tales como el matrimonio igualitario, el cambio de nombre por identidad de género autopercibida, el acuerdo que protege el dato del sexo registrado al nacer como dato sensible o restringido, el reconocimiento de hijos nacidos bajo las presunciones matrimoniales en parejas del mismo sexo, y sus efectos prácticos en la filiación de personas.

Cabe indicar que ya el Registro Civil, con anterioridad a la emisión de la opinión consultiva de la CIDH, promulgó desde el año 2010 acciones positivas en pro del reconocimiento de derechos de poblaciones vulnerables que en otra época han sido discriminadas y/o invisibilizadas, a fin de protegerlas con criterios o directrices administrativas en el campo estrictamente registral.

CONCEPTOS CLAVE

Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales (CIDH, [www. https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)).

Identidad de género autopercebida: La identidad de género autopercebida [es] la experiencia interna e individual de género según la percibe cada persona, y puede o no corresponder con el sexo que le fuera asignado al nacer (CIDH, 2017, p. 16).

Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas (CIDH, 2017, p. 18).

Persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. El término trans es un vocablo sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual (CIDH, 2017, p. 17).

Población LGTBI¹: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos (CIDH, 2017, p. 21).

ANTECEDENTES

El respeto del derecho a la imagen de las personas motivó la primera acción positiva que el TSE emitió para la protección de la identidad de las personas trans, ya que con la promulgación de un reglamento sencillo, pero eficaz en su finalidad y su aplicación, otorgó a esta población la posibilidad de identificarse conforme a su identidad de género autopercebida. Es decir, podrían fotografiarse de la manera en que deseaban que les vieran otras personas. Esta acción fue ápice para que se iniciara ese reconocimiento a nivel de identificación en el Registro Civil, pues anteriormente se les obligaba a fotografiarse con una imagen que fuera acorde con el sexo registrado al nacer. Esto evidentemente soslayaba a la población trans el derecho a su expresión de género en la cédula de identidad.

No obstante, el punto de partida para el reconocimiento de muchos derechos invisibilizados por décadas, debido a la ausencia de normativa y jurisprudencia que protegiera a estas poblaciones, fue la promulgación de la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante una consulta que realizó el Gobierno de Costa Rica a ese organismo internacional. Dicha resolución marcó un antes y un después en la actividad registral del Tribunal Supremo de Elecciones, ya que su fallo abarcó de manera directa y concreta el reconocimiento de derechos a poblaciones LGBTIQ+ en el país, dado que, dentro de las modificaciones

¹ Sobre esta sigla: “la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Travestis, Transexuales, entre otras” (CIDH, 2017, p. 21).

más importantes se incluyeron procesos como el cambio de nombre por identidad de género autopercibida, así como la habilitación del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Esta disposición de la CIDH generó un análisis a nivel institucional a fin de determinar los alcances y efectos registrales de lo promulgado, así como los aspectos procedimentales que se debían llevar a cabo para la implementación de lo dispuesto; pues, dentro de ese estudio, además, se tendría que evaluar el impacto administrativo de tal disposición en el quehacer diario del Registro Civil. Por ese motivo, en el TSE se creó una comisión que se abocó a realizar el análisis correspondiente².

Como punto de partida, uno de los aspectos esenciales analizados por dicha comisión fue si lo dispuesto por la CIDH era vinculante y obligatorio para nuestro país. En el estudio realizado, la Comisión Institucional Fallo OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CFCI) emitió el siguiente criterio:

En una perspectiva histórica, el reconocimiento de la vinculatoriedad de los pronunciamientos consultivos en Costa Rica tiene como precedente la Opinión Consultiva formulada el 8 de julio de 1985, en la cual se solicitó que la Corte IDH se pronunciara sobre los alcances de los artículos 13 y 29 de la CADH en relación con la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica (ley n.º 4420), así como la exigencia de una colegiatura obligatoria para el ejercicio de tal profesión. Ante esa solicitud, la Corte IDH emitió la Opinión Consultiva n.º OC-5/1985, en la cual se indicó que dicho requisito resultaba contrario al numeral 13 de la CADH.

² En la sesión ordinaria n.º 4-2018 del 11 de enero de 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso crear la Comisión Institucional Fallo OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CFCI) conformada por personas funcionarias representantes del Registro Civil, Departamento Legal y de la Secretaría General del TSE.

Tal pronunciamiento, sin embargo, no se llevó a la práctica, sino hasta una década después con la resolución de la Sala Constitucional n.º 2313-95, en la que se declaró con lugar una acción de inconstitucionalidad iniciada contra el ordinal 22 de la Ley n.º 4420 (exigencia de la colegiatura profesional para el ejercicio del periodismo).

Los jueces constitucionales consideraron que desde la emisión de la referida opinión consultiva existió el deber de nuestro Estado de dar cumplimiento a lo allí dispuesto. Esta resolución comportó una modificación relevante en el marco convencional de nuestro país: se reconoció -explícitamente- que los pronunciamientos emitidos por la CIDH, en el ejercicio de su función consultiva, son vinculantes desde su adopción. Sobre este punto, la Sala Constitucional, en la citada resolución, señaló:

En los propios antecedentes de este asunto, está claro que fue nuestro país (el Estado denominado Costa Rica) el que puso en marcha el mecanismo de la consulta, cuando acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas. **Esa circunstancia torna inescapable concluir en que la decisión recaída, contenida en la Opinión Consultiva OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura -obligatoria- para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole** [El resaltado es suplido].

En esa línea, nuestro Tribunal Constitucional, en la resolución n.º 9685-2000, reconoció que todas las disposiciones normativas internacionales cuyo objeto sea la protección de los derechos humanos (tanto el *Hard Law* como el *Soft Law*) se integran automáticamente al parámetro convencional del Estado, sin necesidad de ninguna formalidad adicional, como podría serlo el trámite

de ratificación legislativa. Concretamente, la referida Sala Constitucional precisó:

En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los **"instrumentos internacionales"**, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento de [sic] tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no hay [sic] sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país.

A la luz de los precedentes transcritos, se torna evidente que nuestro Estado cuenta con un régimen convencional sui generis, por cuanto le otorga fuerza vinculante a pronunciamientos internacionales que, en otras circunstancias, no tendrían ese carácter. Por ello, esta Comisión considera que la Opinión Consultiva es de acatamiento obligatorio para nuestro Estado y, en ese tanto, las instituciones y autoridades competentes deben implementar -con la mayor brevedad posible- las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ahí dispuesto. (CFCI, 2018, oficio CFCI-005-2018).

Por las razones anteriores, el Tribunal Supremo de Elecciones ampara el criterio vertido y adopta la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17 como vinculante y obligatoria, disponiendo acuerdos que marcan un hito en materia registral civil respecto de los temas abordados por el ente internacional. Esas recomendaciones se detallan a continuación.

CAMBIO DE NOMBRE POR IDENTIDAD DE GÉNERO

Este asunto fue consultado por nuestro país a la CIDH. De manera puntual se le preguntó si era posible interpretar el

artículo 54 del Código Civil, en el sentido de que las personas interesadas pudieran solicitar la modificación de su nombre registrado cuando ostentaran una identidad de género autopercibida distinta al sexo inscrito al nacer y que, por ende, su nombre no se adecuara con aquella. A esta consulta, la CIDH en su resolución indicó que para ello era necesario regular un proceso registral que permitiera, en sede administrativa, atender este aspecto; asimismo, apuntó que ese proceso debía ser ágil, sencillo y gratuito para quienes lo requirieran. Sobre este aspecto en particular, la CFCI señaló:

Dentro del marco de competencias que se le atribuyen al Tribunal Supremo de Elecciones y, concretamente, al Registro Civil, esta Comisión considera que corresponde a este último la implementación -vía reglamentaria- de un procedimiento de cambio de nombre por motivos de identidad de género con apego a los referidos requisitos, pues es el órgano competente para ello y, además, el bloque de legalidad no excluye la posibilidad de que exista un procedimiento de esa naturaleza. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico interno no existe ninguna disposición legal expresa que prohíba la regulación de un procedimiento de cambio de nombre distinto al previsto en el ordinal 54 del Código Civil; adicionalmente, existe una habilitación expresa por parte de la Corte IDH para regular esta materia en sede administrativa (ver párrafo 171 de la Opinión Consultiva).

En cuanto a lo preceptuado por el artículo 54 del Código Civil, se debe indicar que su redacción no proscribe la creación del referido procedimiento reglamentario: únicamente dispone -a título indicativo- que existirá un procedimiento jurisdiccional voluntario en el cual se dirimirá el cambio de nombre de las personas. Es decir, no niega la existencia de un procedimiento especial en sede administrativa que se encargue de regular el cambio de nombre por motivos de identidad de género. Nótese que la creación de ese procedimiento reviste un evidente interés público, en

tanto que, según lo indicado por la Corte IDH, someter a las personas que deseen cambiar su nombre con ocasión de su identidad auto percibida al proceso jurisdiccional reseñado en el artículo de cita, sería un obstáculo excesivo para el ejercicio del derecho a la identidad.

Sin perjuicio de lo indicado, el procedimiento que se regule para ese efecto no sería aplicable para aquellas personas que deseen cambiar su nombre por motivos distintos a su identidad de género; extender la aplicación del referido procedimiento administrativo a la generalidad de casos sí reñiría con la jerarquía normativa que ostenta el ordinal 54 del Código Civil, pues se estaría imponiendo una disposición reglamentaria sobre un mandato legal sin la citada habilitación expresa y sin un justificante objetivo, como lo es, inobjetablemente, la dignidad de las personas. (CFCI, 2018, oficio CFCI-005-2018).

Así las cosas y con base en el análisis efectuado, el TSE acordó brindar a todas aquellas personas con una identidad de género distinta a su sexo registrado al nacer la posibilidad de que, en sede administrativa, pudiesen cambiar su nombre para que este fuera acorde con su identidad de género autopercibida, e identificarse y visibilizarse de esa manera frente a la sociedad. Tal cambio fue trascendental para esta población, ya que anteriormente, para poder identificarse con un nombre distinto al registrado al momento de nacer, las personas debían optar, en muchos casos, por utilizar el “conocido como” habilitado en los documentos de identidad que expide el Registro Civil. Dicha circunstancia propició escenarios de discriminación hacia estas personas, pues el que se les llamara por su nombre de pila (no por el “conocido como”) les colocaba en una condición de vulnerabilidad.

Lo dispuesto por el alto organismo protector de derechos humanos permitió que nuestra institución introdujera una reforma legal al Reglamento del Estado Civil, con la incorporación de un capítulo específico para atender este

proceso, y que el cambio pudiera solicitarse en cualquier sede del Tribunal Supremo de Elecciones. Este procedimiento, además de ser sencillo y ágil, ha permitido que a octubre de 2020 una cantidad aproximada de seiscientas personas cambiara su nombre en razón de su identidad de género autopercebida, con lo que se les ha brindado estabilidad y tranquilidad, pues en otro momento habrían tenido que incurrir en altos costos para cambiar su nombre por medio de la vía judicial.

En la actualidad, este proceso demora alrededor de 15 días hábiles y la persona interesada, una vez que haya recibido la notificación de la resolución de mérito, puede solicitar la emisión de su cédula con el nombre que refleje su identidad de género autopercebida, tal y como lo solicitó. En este proceso se deben respetar algunas medidas para su aplicación como, por ejemplo, la firma de un consentimiento informado y la aceptación de que este cambio de nombre no implica una rectificación de su sexo registrado al nacer, así como también que esta posibilidad de cambio de nombre solo la puede realizar por una única vez y que si requiriere modificarlo nuevamente, deberá solicitarlo ante un juzgado civil.

ELIMINACIÓN DEL DATO DEL SEXO REGISTRADO AL NACER COMO DATO PÚBLICO

Uno de los aspectos subsidiarios que se consideraron, como consecuencia de la decisión de autorizar el cambio de nombre por identidad de género, fue proponer la eliminación del dato del sexo registrado al nacer como dato público. Por consiguiente, en el informe emitido por la comisión responsable, esta se decantó por recomendar su eliminación en todos los documentos de identidad que expide el Registro Civil, incluyendo también la tarjeta de identidad de menores (TIM). Al respecto, la CFCI señaló lo siguiente:

[...] permitir que se adecúe el cambio de nombre a la identidad autopercebida, comporta la posibilidad de que, por lo común, el nombre elegido no se corresponda con el sexo asignado al nacer; por ello, esta Comisión considera que la mención al sexo que se hace constar en las cédulas de identidad y en las tarjetas de identidad de menores es un dato cuya exhibición pública resulta estigmatizante para quien haya readecuado su nombre a su identidad de género. En ese tanto, se recomienda la eliminación de ese rasgo de tales documentos de identidad, independientemente de si la persona usuaria ha solicitado un cambio de nombre por razones de identidad de género o no (indicar en unos sustratos el sexo y en otros no daría paso a la posibilidad de identificar quién ha realizado el citado cambio de apelativo).

Sin perjuicio de lo anterior, dicho dato, en criterio de esta Comisión, debe seguirse documentando y registrando al momento de nacer, dado que existen diversos ámbitos, como el de la medicina o el del deporte, en los que la configuración biológica del organismo resulta de relevancia (tómese en consideración que lo inscribible es, en los términos de la Corte IDH, el sexo asignado al nacer, sin que ello obstaculice -al amparo del nuevo procedimiento- el cambio de nombre).

En esa línea, la Corte IDH plantea que, quienes acudan a realizar un cambio de nombre, también deben contar con la posibilidad de readecuar su género registral; sin embargo, dado que en nuestro país el género no es un dato registrable, resulta improcedente regular un procedimiento para su modificación, pues no habría ninguna información que readecuar o rectificar. (CFCI, 2018, oficio CFCI-005-2018).

Sobre lo recomendado por la CFCI, el TSE en su acuerdo acoge parcialmente lo peticionado, exceptuando que dicho cambio abarque a las personas menores de edad, y señala que para un debido resguardo de su interés superior, demandaba la intervención de un juez y no de una simple autoridad registral

y que en tal sentido corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, o bien a la Asamblea Legislativa, readecuar la tramitación judicial de las respectivas diligencias para ajustarlas a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La decisión de eliminar el dato del sexo registrado al nacer de la cédula de identidad generó múltiples consultas y algunas acciones recursivas en su contra, tanto de índole administrativa como jurisdiccional. Sin embargo, fue con la interposición de al menos dos recursos de amparo que la Sala Constitucional avala la decisión adoptada por el TSE. Y es que la supresión del sexo en los documentos de identidad tuvo como eje fundamental, para tomar tal postura, eliminar cualquier trazabilidad que resultara estigmatizante para una persona por su identidad de género y que hubiese solicitado un cambio de nombre, debido a que no había coincidencia entre este dato y su nuevo nombre. Para ello, la Sala Constitucional, al conocer de un amparo interpuesto en contra de esta disposición, indicó que: “[...] En el sub lite, se observa que el objetivo de eliminar toda trazabilidad que pudiere resultar estigmatizante para un ser humano, resulta legítimo[...]” (Sala Constitucional, 2018, voto 2018-016787).

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Otro aspecto que promulgó la CIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 fue disponer que el Estado de Costa Rica debía garantizar a las parejas del mismo sexo los mismos derechos que el ordenamiento jurídico les brinda a las parejas heterosexuales a través del instituto del matrimonio. El organismo internacional indicó que la implementación del matrimonio igualitario es un imperativo que el país debe cumplir y que no existen motivos, desde el punto de vista de los derechos humanos, que justifiquen que ese instituto sea exclusivo de uniones matrimoniales entre personas heterosexuales.

Esta disposición de la CIDH llevó a la comisión institucional a analizar otro punto esencial y que podría delimitar la aplicación inmediata de lo resuelto, pues nuestro ordenamiento jurídico contenía una norma vigente que impedía el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esa barrera normativa debía analizarse jurídicamente de previo a implementar el reconocimiento de matrimonios entre personas del mismo sexo. Cabe señalar que la decisión de avalar la habilitación de estas uniones no calaba positivamente en una parte de nuestra sociedad; sin embargo, la manifestación de grupos afines a este proyecto ejercía presión mediática para que el Estado implementara la decisión emitida por la CIDH, por lo que debía encontrarse una salida a un tema actual a nivel mundial: el reconocimiento de la figura del matrimonio igualitario³.

En el estudio que al respecto realizó la CFCI se señaló:

[...] pese a que, en nuestro medio, es ampliamente reconocido que las sentencias y opiniones consultivas rendidas por la CIDH gozan de una eficacia auto aplicativa, lo cierto es que el cumplimiento de lo dispuesto por ese órgano jurisdiccional, como se indicó, está sujeto a las condiciones materiales de nuestro Estado y a los procedimientos previstos constitucionalmente para la reforma o derogatoria de las disposiciones legales. En efecto, la auto aplicabilidad de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH no implica, de modo alguno, que se deban ignorar las normas existentes en el ordenamiento jurídico; por el contrario, la responsabilidad del Estado consiste en realizar actos encaminados al cumplimiento de buena fe de lo dispuesto por ese órgano, siguiendo para ello los cauces normativos legítimos.

En abono a esa tesis, la Corte IDH afirmó que, en lo relativo al matrimonio, al Estado no le era exigible la implementación

³ En Latinoamérica se ha venido avanzando en esta materia, y en la actualidad países como Argentina, México, Colombia y Ecuador ya han emitido legislación para el reconocimiento de estas uniones.

del instituto de forma inmediata, sino que debían seguirse los procedimientos y las pautas propias de su entramado institucional para cumplir -progresivamente- con lo dispuesto. En concreto, dicha Corte precisó:

No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

Así las cosas, se debe señalar que, a nivel legal, existe una prohibición para la concertación de uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo, la cual se encuentra contenida en el artículo 14.6 del Código de Familia. En este caso, a diferencia de lo señalado en el acápite relativo al cambio de nombre por motivos de identidad de género, sí existe un impedimento legal expreso que no puede ser contradicho por una disposición reglamentaria, como la que eventualmente se pudiera pretender exigir a la sede registral (según el principio de regularidad normativa, sería inválido dictar un reglamento contra legem). Ante tales circunstancias, esta Comisión es del criterio que el Registro Civil, en su dimensión de Administración Pública, no tiene las facultades para definir si, en el estado actual

de cosas, los fedatarios públicos pueden o no celebrar uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo. (CFCI, 2018, oficio CFCI-005-2018).

Este imperativo legal conllevó que para su implementación debía existir una reforma legal emanada por la Asamblea Legislativa o bien una declaratoria de inconstitucionalidad generada por la Sala Constitucional del Poder Judicial, en el sentido de inaplicar el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia conforme lo dispuso la CIDH, lo cual permitiría autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Lo anterior debido a que nuestro sistema jurídico es difuso, es decir, que aunque los pronunciamientos de las autoridades internacionales en derechos humanos son vinculantes y de aplicación inmediata, existen operadores jurídicos que pueden argumentar su inaplicación por cuanto nuestro Estado de derecho está compuesto con un control de constitucionalidad.

Así las cosas, en la esfera registral en la cual se encuentra inmerso el TSE, la disposición emitida por la CIDH impuso al Registro Civil limitaciones para su cumplimiento, ya que al amparo del principio de legalidad, existía una norma vigente que impedía la inscripción de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo y su proceso de inscripción reñiría con ese principio fundamental de la Administración pública.

Para avanzar en este proceso, la CFCI recomendó que:

[...] mientras los mecanismos institucionales se encargan de adecuar el ordenamiento jurídico a los parámetros convencionales, resultaría conveniente que el Registro Civil implemente medidas provisionales que permitan a las parejas del mismo sexo dar inicio a los trámites de inscripción de su unión matrimonial. Así, ante la presentación de un documento legal idóneo para acreditar la existencia del vínculo matrimonial entre la pareja, se recomienda que los funcionarios registrales anoten la gestión y generen una anotación marginal en

la cual se indique que se ha presentado un documento que afecta el estado civil de los interesados, de forma tal que se inmovilice su libertad de estado. Una vez operada la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 14.6 del Código de Familia o una reforma legislativa, se procedería a terminar el trámite de inscripción del matrimonio. (CFCI, 2018, oficio CFCI-005-2018).

Este litigio jurídico culminó con el fallo que emitió la Sala Constitucional a través del voto n.º 2018-012782, mediante el cual declara como inconstitucional el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia. En ese histórico fallo, la Sala Constitucional resumidamente señaló:

[...] De este modo, luego de examinar los elementos supra citados, la Sala arriba a las siguientes conclusiones.

El impedimento estatuido en el inciso 6) del numeral 14 del Código de Familia, impugnado en esta acción, resulta inconstitucional por violación al derecho a la igualdad, cobijado en los artículos 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por un lado, la norma cuestionada se traduce por sí misma en una prohibición para el matrimonio entre personas del mismo sexo, negándoseles con base en su orientación sexual el acceso a tal instituto; por otro, de manera refleja afecta la posibilidad de que las parejas del mismo sexo accedan a la figura de la unión de hecho, toda vez que el ordinal 242 del Código de Familia se refiere a la “...aptitud legal para contraer matrimonio...”, con lo que remite a las imposibilidades legales del numeral 14, entre ellas la que es objeto del *sub examine*. Es decir, la norma cuestionada impide tanto la formalización de un matrimonio como el reconocimiento de una unión de hecho entre personas del mismo sexo por la sola razón de la orientación sexual, lo que contraría la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la medida que esta ha venido

a expandir la cobertura de protección en esta materia. (Sala Constitucional, 2018, voto 2018-012782).

Y continúa indicando:

[...] De ahí que estimemos que la manera más adecuada de superar tal situación es por medio de una “sentencia exhortativa de inconstitucionalidad simple”, en la que se insta al Parlamento a que en ejercicio de su potestad legislativa adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. (Sala Constitucional, 2018, voto 2018-012782).

La Sala Constitucional menciona, también, en su fallo, el denominado “estado de cosas inconstitucionales”, pues en sus consideraciones evidencia que algunos efectos directos de la habilitación del matrimonio entre personas del mismo sexo deben regularse y contener amparo normativo. Esa tarea es señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17, cuando apunta que “[...] algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo [...]” (CIDH, 2017, p. 86).

Por ello, la Sala Constitucional en su sentencia manifestó que algunas de estas “cosas inconstitucionales” son precisamente aquellas de carácter registral civil, las cuales se originarían como producto de la habilitación del matrimonio igualitario, referidas estas, en la especie, a aspectos puntuales como: a) el orden de los apellidos de los hijos nacidos dentro de esa unión; b) el orden de los apellidos de la persona adoptada y c) la filiación de las personas. Claramente, el órgano constitucional hizo alusión a otros efectos que precisamente no impactan el tema registral civil, pero sí abarcan otras materias como la penal y la administrativa. Reseña la Sala Constitucional que

estos efectos deben ser abordados con un amplio desarrollo jurídico y axiológico y con una transición jurídica y cultural hacia los criterios vertidos por la CIDH. De ahí que la Sala estimó prudente y necesario otorgar a la Asamblea Legislativa un plazo razonable de dieciocho meses a fin de que, en su función legislativa, adecuara el marco jurídico nacional con el propósito de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo.

El plazo otorgado por la Sala Constitucional venció, sin que para ese momento se hicieran las reformas legales sugeridas para adecuar el marco normativo existente a esta nueva circunstancia, razón por la cual, a partir del 26 de mayo de 2020, entró en vigencia el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. Ante la ausencia de estas reformas legales esperadas, el TSE tomó la decisión de emitir directrices administrativas que resultaron necesarias para aclarar los efectos en algunos procesos que el Registro Civil debe atender en el ámbito de sus competencias; y otorgarles una protección efectiva a las personas usuarias.

PRESUNCIONES DE FILIACIÓN

1. Cuando exista un matrimonio celebrado entre dos mujeres

Ante la ausencia de norma específica, el Tribunal Supremo de Elecciones, en la sesión n.º 58 del 16 de junio de 2020, aclaró las reglas bajo las cuales el Registro Civil continuaría aplicando una serie de institutos legales que se vieron impactados por la derogatoria del inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia.

En el caso particular, el criterio administrativo por aplicar será que cuando exista un matrimonio celebrado entre dos mujeres y una de ellas dé a luz, automáticamente se aplicará la presunción contenida en el Código de Familia y se le asignará a la persona recién nacida una comaternidad, es decir, tendrá como filiación los dos primeros apellidos de sus madres. Este

aspecto es un efecto directo de la habilitación del matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que el ordinal 69 del Código de Familia establece que se presumirán habidos dentro del matrimonio los hijos de estas, según los parámetros indicados en dicha normativa.

Paralelamente, el Registro Civil ha interpretado, también, que los efectos de tal presunción se pueden retrotraer para habilitar una legitimación o establecer una filiación directa cuando el nacimiento se origine a partir de una inseminación artificial o cualquier método de reproducción humana. Para ello, las partes deben demostrar que antes del nacimiento su unión existía, que ahora se han casado y que el impedimento de estar unidas matrimonialmente obedeció a la ausencia de una habilitación legal para ello. La CFCI sobre el particular indicó en su informe lo siguiente:

[...] En efecto, el Código de Familia señala que, ante la inseminación artificial en la que el material genético lo aporte un tercero (como lo sería, previsiblemente, en el caso de matrimonios entre dos mujeres), si las personas cónyuges están de acuerdo con la aplicación de la técnica, entonces ese tercero no tiene derechos de filiación sobre el neonato (artículo 72). Así las cosas, en el supuesto antes descrito, sería dable aplicar la presunción y, consecuentemente, asentar registralmente la comaternidad.

Ciertamente, podría darse el caso de que el padre biológico de la persona menor se presente a reivindicar su derecho; sin embargo, tal objeción corresponde atenderla, en el esquema actual, al órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de tales asuntos (bajo la figura de “impugnación de paternidad”). Eso sí, debe aclararse que, según las modificaciones a las reglas actuales que introduciría el Código Procesal de Familia (compendio de normas válidas, pero no eficaces a este momento), correspondería a la sede administrativa atender el reclamo -a partir de octubre próximo- tomándose como criterio orientador

“la verdad biológica” y la no oposición de las partes (si hay contención, el tema se ventilaría en sede judicial)⁴. (CFCI, 2020, oficio CFCI-001-2020).

2. Cuando exista un matrimonio celebrado entre dos hombres

En este caso, por análisis jurídico simple, la aplicación de la norma relativa a la presunción contenida en el Código de Familia resulta imposible, ya que la persona recién nacida tendrá como un hecho innegable el registro de una madre al momento de nacer, por lo que no es posible desplazar por imperativo legal esa maternidad de la persona recién nacida a otra persona, debido a una declaración del nacimiento de ambos cónyuges varones, ya que el instituto adecuado para estos casos sería necesariamente la adopción.

La CFCI en su segundo informe requerido por el Tribunal abordó propiamente estos efectos registrales y señaló, para el caso de la aplicación de la presunción cuando ambos cónyuges sean varones, lo siguiente:

Un escenario jurídico distinto al expuesto se presenta con los matrimonios entre dos hombres. Según se expuso líneas antes, las presunciones de filiación -producto de enlaces matrimoniales- no solo llevan componentes axiológicos (los cuales, sin lugar a dudas, varían en el tiempo), sino también biológicos, por lo que, en la práctica, existen elementos a tomar en consideración cuando la pareja tiene una composición masculina.

Puede ocurrir que uno de los dos cónyuges sea quien haya aportado el material genético para la concepción y que, por vientre subrogado o por acuerdo simple entre los involucrados, se convenga que los padres de la criatura

⁴ Ver redacción del párrafo tercero del artículo 84 del Código de Familia, según la modificación que se dispuso en la Ley n.º 9747, Código Procesal de Familia.

serán los esposos; empero, en el primero de los supuestos, en nuestro medio tal contrato sería uno de objeto imposible (por lo que no sería oponible ante la autoridad registral, salvo validación de la autoridad jurisdiccional competente) y, en la segunda situación, siempre la persona recién nacida será inscrita a nombre de la mujer que da a luz. (CFCI, 2020, oficio CFCI-001-2020).

Si bien este tema pareciera claro en cuanto a la imposibilidad legal de aplicar la presunción contenida en el Código de Familia, la CFCI sugirió al pleno del Tribunal que tal apreciación podría generar un trato discriminatorio y desigual y, por esa circunstancia, recomendó valorar la posibilidad de requerir la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República, al indicar:

Queda evidenciado que la construcción del ordenamiento jurídico genera un trato diferenciado entre matrimonios heterosexuales y lésbicos frente a los compuestos por dos hombres, trato asimétrico que podría ir en contra del principio de igualdad y no discriminación. Por ello y habida cuenta de que los operadores administrativos tienen un margen menor de interpretación del ordenamiento jurídico, se recomienda al TSE formular consulta a la Procuraduría General de la República (PGR) acerca de la viabilidad de aplicar las presunciones, en temas de filiación, a las uniones matrimoniales compuestas por hombres, en el entendido que, salvo mejor criterio de ese Pleno, tales presunciones se aplicarán a los matrimonios entre mujeres desde el momento en que se apruebe el acuerdo que así lo disponga. (CFCI, 2020, oficio CFCI-001-2020).

3. Inscripción de personas nacidas en el extranjero, hijas de parejas del mismo sexo

La Constitución Política establece la posibilidad de otorgar la calidad de costarricense a todas aquellas personas nacidas en el extranjero, cuando uno de sus progenitores sea costarricense

por nacimiento. Este derecho a obtener la nacionalidad de nuestro país también se encuentra sustentado en el derecho humano de toda persona de contar con una identidad que le permita acceder a los beneficios y derechos de su país. En ese contexto, y al amparo de las directrices emitidas, el Registro Civil inscribirá como nacionales a aquellas personas nacidas en el extranjero y que en sus certificados de nacimiento figure una copaternidad o una comaternidad.

El criterio que argumentó la CFCI sobre el particular fue el siguiente:

Con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia se modificará el artículo 8 del código sustantivo de esa materia para, en lo conducente, indicar que el régimen de reconocimiento de hijos se regirá por las normas del domicilio que tenía la persona menor al momento de su nacimiento o del lugar donde se hallaba al celebrarse el acto. Esa regla, si bien no vigente, puede servir -por analogía- para resolver aquellos casos en los que se solicite la inscripción de una persona nacida en el extranjero cuyos datos de filiación incorporen una comaternidad o una copaternidad (haya o no matrimonio de quienes aparecen como padres o madres); si la documentación cumple con la respectiva cadena de legalización, debe procederse al registro tal cual consta en los documentos de identidad del menor.

Tal interpretación no solo toma en cuenta una base jurídica válida (aunque no eficaz) sino, de gran relevancia, resguarda el interés superior del menor porque evita que tenga apellidos (o un orden distinto de estos) diversos según el país en que se encuentre, situación que podría crearle confusión en fases vitales del desarrollo de la personalidad como lo es la niñez y la adolescencia. Si un menor fue registrado en el extranjero con un nombre compuesto por el apelativo y los apellidos de, por ejemplo, cada uno de sus dos padres (hombres), mal haría el RC costarricense en variar esa identidad; en tal escenario, correspondería

inscribir tal cual conste en el asiento de la autoridad registral extranjera, cuya disposición se pretende hacer valer en Costa Rica. (CFCI, 2020, oficio CFCI-001-2020).

4. Orden de los apellidos con el que se inscribe a una persona menor de edad

Uno de los aspectos más consultados y de los cuales las personas usuarias han estado pendientes es cómo resolvería el Registro Civil el orden de los apellidos en aquellos casos donde exista una comaternidad o copaternidad. La CFCI en función de las tareas encomendadas indicó sobre este aspecto que:

[...] el sistema costarricense favorece la patrilinealidad, característica que ha querido variarse en diversas ocasiones. Al menos en tres momentos distintos, el TSE se ha pronunciado acerca de proyectos de ley relativos a un cambio en el sistema apellidos, ya sea para invertir su orden actual (que el primero sea el de la madre) o para que los padres elijan cuál ocupará el primer lugar (iniciativas legislativas n.º 19.508, 19.852 y 20.304). En sus respuestas, la Autoridad Electoral ha indicado que “la determinación del orden de los apellidos de los progenitores, es un tema de discrecionalidad legislativa” y que “si bien en la actualidad por regla general la asignación del primer apellido viene dado por la línea paterna, nada obsta, y este Tribunal no se opone, para que se legisle en orden a establecer que el primer apellido se determine por la vía materna, tal como opera actualmente en el modelo brasileño de filiación” (Acta de la sesión ordinaria n.º 11-2020 de las 12:00 horas del 6 de febrero de 2020, disponible en: <https://tse.go.cr/actas/2020/11-2020-del-6-de-febrero-de-2020.html>).

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que las propuestas siempre se basaron en un sistema tradicional, binario, no en una composición homoparental. De esa suerte, surge la incógnita de cómo se registrarán las personas menores de edad hijas de matrimonio homoparental.

Evidentemente, en el caso de las adopciones, el acto administrativo o la sentencia, según corresponda, indicará la secuencia de apellidos, por lo que -en ese instituto- no corresponde al RC hacer tal determinación.

Tratándose de las uniones entre personas del mismo sexo, se presenta la particularidad de que habrá dos padres o dos madres, por lo que resulta de imposible aplicación la regla del Código Civil antes transcrita y, a criterio de esta instancia, corresponde matizar la postura institucional en punto a permitir la elección de la secuencia de los apellidos. En ese tipo de parejas, la opción que se corresponde con el principio unidad familiar (artículo 2 del Código de Familia) es la de permitir que se seleccione cuál apellido irá primero, mas una vez elegido este no podrá variarse para futuros hijos. (CFCI, 2020, oficio CFCI-001-2020).

El Tribunal, ante esta incongruencia y a falta de norma, dispuso aclarar este aspecto y emitir una directriz administrativa para indicar cómo se procede en este caso, a fin de permitir a las parejas homoparentales elegir el orden de los apellidos que llevarían sus hijos; en ese sentido indicó:

[...] Al seguir nuestra regulación legal sobre el orden de los apellidos con que se inscribe a un menor de edad, una lógica tradicional, binaria, no prevé una composición homoparental de los progenitores. Esa incógnita la resolvió el TSE estableciendo que, cuando no medie proceso de adopción (en cuyo caso el orden será determinado por el acto administrativo o sentencia que la apruebe), podrán los progenitores seleccionar cuál apellido irá primero. Una vez elegido, este no podrá variarse para futuros hijos de esa misma unión. (TSE, 2020, oficio STSE-1093-2020).

5. Reconocimiento de hijos e hijas extramatrimoniales en el caso de parejas del mismo sexo no casadas

Como se puede apreciar, toda la legislación que regula la materia de familia en nuestro ordenamiento jurídico responde a un patrón biológico, referencia que se encuentra también ratificada en el nuevo Código Procesal de Familia que entrará en vigencia en el año 2022, el cual hace alusión expresa a una verdad biológica. Al respecto, la CFCI ha indicado en su análisis que:

Esa forma de construir la norma refuerza que el fin de tal instituto (el reconocimiento) es dar a la persona una identidad que, entre otras, se base en los nexos filiales con quienes resultan ser los progenitores. Sobre esa línea, conviene apuntar que el texto actual del citado numeral posibilita que, en sede administrativa, se inscriba como padre de una persona a quien esté de acuerdo con ello, siempre que la madre consienta tal acto.

En otros términos, el ordenamiento parte de que existe una madre registrada y que esta tiene la facultad de autorizar el reconocimiento porque sabe quién es el padre de la persona menor. Sin embargo, además de esa autorización de la mujer y la no objeción del hombre, en el trámite se advierte a este último que está dando su aquiescencia a que se establezca la filiación porque es el padre biológico de la persona por reconocer y que, en caso de falsedad, podría ser juzgado por hacerse pasar como progenitor de un tercero que no es descendiente consanguíneo suyo.

Evidentemente, ese paradigma biológico entra en colisión con una verdad que podría denominarse socioafectiva de las parejas homosexuales, disparidad que debe ser resuelta ante la ausencia de legislación específica, para lo cual se sugiere plantear, también en este extremo, consulta ante la instancia asesora del Estado.

En su construcción actual, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales no podría habilitarse en el caso de parejas del mismo sexo no casadas, pues ello supondría un desconocimiento de la razón de ser del instituto (dar una filiación basada en criterios biológicos), generaría un trato diferenciado en favor de esa población y, además, sería una forma ilegítima de evitar la adopción como “proceso jurídico y psicosocial” en el que una persona entra a formar parte de la familia de los adoptantes en calidad de hijo o hija, sin que se tenga de previo, con alguno o ambos, una línea de descendencia consanguínea directa (ordinal 100 del Código de Familia).

Tratándose de una unión entre dos mujeres, debe afirmarse que, pese a que pueda existir la anuencia de la madre biológica del menor para que su compañera lo reconozca, lo cierto es que, por regla de principio, no se cumpliría con la exigencia de que quien reconoce sea “progenitor” en el sentido biológico. De hecho, esto igual ocurre en parejas heterosexuales, pues si una mujer y su compañero sentimental desean que él reconozca como hijo suyo a una persona con la que no tiene lazo consanguíneo, no puede hacerlo; en tal supuesto, hoy, se impone llevar a cabo el trámite de adopción.

Por otro lado, si la pareja está conformada por dos hombres no habría “madre” para dar el consentimiento y, de haberla, no podría renunciar, en sede administrativa, a su maternidad para que se inscriba la copaternidad, pues no es dable que el RC sustituya, por una declaración directa de los involucrados y sin que intervenga una autoridad externa, la filiación que, por criterio biológico, se ha inscrito. (TSE, 2020, oficio STSE-1093-2020).

Al respecto, el Tribunal se permitió reforzar este criterio indicando que:

El reconocimiento de hijos extramatrimoniales no estará habilitado en el caso de parejas del mismo sexo no casadas,

pues ello supondría un desconocimiento de la razón de ser de esa figura legal. La única forma en la que el Registro Civil podrá inscribir copaternidades y comaternidades en el caso de hijos de parejas homosexuales no casadas será mediante la adopción. (TSE, 2020, oficio STSE-1093-2020).

REFLEXIONES FINALES

Las disposiciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, a raíz de la consulta realizada por el Gobierno de Costa Rica respecto del cambio de nombre por identidad de género y la habilitación del matrimonio entre personas del mismo sexo, surtieron efectos inmediatos en el quehacer diario del Registro Civil costarricense. Los alcances de esta sentencia marcaron una nueva etapa que implicó la modificación de los tradicionales esquemas registrales y la realización de esfuerzos dentro de la institución para atender los nuevos procedimientos y retos, y preservar la seguridad registral que desde 1888 ha caracterizado a nuestro Registro Civil.

Los tres principales aspectos por destacar en esta nueva era registral son los siguientes:

- Se elaboraron directrices que, en la práctica, posibilitan a la ciudadanía el cambio de nombre para aquellas personas que se identifican de manera distinta con su sexo biológico, todo en sede administrativa, sin tener que recurrir a estrados judiciales. El brindar un trámite expedito y seguro nos permitió acatar plenamente lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Respecto a la figura legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, en un lapso sumamente breve el Registro Civil dispuso de las plataformas tecnológicas necesarias para realizar un trámite de inscripción seguro y eficaz,

lo que posibilitó el registro de matrimonios en un plazo inferior a los 15 días hábiles.

- Los efectos propios de la habilitación de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo permitieron analizar sus alcances en nuestra institución, actualizar procesos y adicionar otros para resguardar la seguridad registral de hechos civiles y vitales; por ejemplo, en lo relativo a la inscripción de nacimientos de hijos de parejas homoparentales, y en la definición del orden de los apellidos de hijos nacidos dentro de matrimonios de personas del mismo sexo.

En suma, la realidad registral ha cambiado y ha posibilitado resguardar derechos de las personas que anteriormente no eran reconocidos. Las disposiciones internacionales y nacionales permitieron visibilizar esos escenarios y ampararlos en los esquemas registrales oficiales de nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Institucional Fallo OC-24/17 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CFCI). Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2018). Oficio CFCI-005-2018 del 7 de mayo de 2018.
- Comisión Institucional Fallo OC-24/17 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CFCI). Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2020). Oficio CFCI-001-2020 del 11 de junio de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (1985). Opinión consultiva OC-5/85: La Colegiatura Obligatoria de Periodistas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2017). Opinión consultiva OC-24/17: Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial de Costa Rica. (1995). Resolución n.º 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial de Costa Rica. (2018). Voto n.º 2018-016787 de las 13:41 horas del 5 de octubre de 2018. Expediente 18-009250-007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial de Costa Rica. (2018). Voto n.º 2018-012782 de las 17:45 horas del 8 de agosto de 2018. Expediente 15-013971-007-CO.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, TSE. (2018). Oficio STSE-0108-2018 del 11 de enero de 2018.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, TSE. (2018).
Oficio STSE-0938-2018 del 14 de mayo de 2018.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, TSE. (2020).
Acta de la sesión ordinaria n.º 11-2020 de las 12:00 horas
del 6 de febrero de 2020. Recuperado de [https://tse.go.cr/
actas/2020/11-2020-del-6-de-febrero-de-2020.html](https://tse.go.cr/actas/2020/11-2020-del-6-de-febrero-de-2020.html)

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, TSE. (2020).
Oficio STSE-1093-2020 del 16 de junio de 2020.

La serie *Para Entender*, publicada por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituye un esfuerzo editorial dirigido a producir materiales de rigor académico, pero con lenguaje y formatos sencillos, accesibles para toda persona interesada en temas de democracia electoral.



San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional, Calle 15, Avenidas 1 y 3.
Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287-5436 / 5437 • Fax. (506) 2287-5612

Correo: ifed@tse.go.cr

www.tse.go.cr

ISBN: 978-9930-521-52-6



9 789930 521526